

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 4682/22, caratulado “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – DIRECCIÓN DE AGRICULTURA S/PROYECTO DE DECRETO LEY N.º 3288 DE GESTIÓN INTEGRAL DE PLAGUICIDAS”; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su artículo 41 establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las Provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales;

Que la Ley N° 3288 “Ley de Gestión Integral de Plaguicidas”, establece un sistema único de trazabilidad, con actividades conjuntas y coordinadas entre las tres autoridades de aplicación de la Ley, con la finalidad de controlar y regular el uso y aplicación de plaguicidas y demás productos, como así también todo lo concerniente a envases y residuos, que pudiesen generar un riesgo para la salud de las personas y el ambiente;

Que a través de ese Sistema Único de Trazabilidad las autoridades de aplicación podrán obtener información sobre los actores involucrados, productos, cantidades, envases y tipo de envases que circulan en la Provincia;

Que la actividad de control y fiscalización procura una correcta y sustentable gestión, manipulación, aplicación y disposición de los envases, ya sean llenos o vacíos, de plaguicidas, que se emplean para uso urbano y rural;

Que el Estado Provincial en miras de la defensa del ambiente y de la salud integral de su población ha desarrollado distintos mecanismos, a saber, zonas de resguardo ambiental, sistema único de trazabilidad, fiscalización, recetas, entre otros;

Que conforme a ello se busca lograr una gestión de plaguicidas y productos de uso urbano o rural de un modo responsable y amigable con el ambiente;

Que el Régimen de Gestión Integral de Plaguicidas establece niveles de protección acordes con el mandato preventivo y precautorio;

Que dicha protección, procura no solo una fiscalización en el uso y aplicación, por parte de las Autoridades de Aplicación de la Ley y de las Municipalidades y Comisiones de

//2.-

Fomento, sino también, generar una mayor conciencia y responsabilidad en la ciudadanía en general y en las personas directamente involucradas en la aplicación;

Que han tomado intervención los Ministerios de Salud y de la Producción y la actual Secretaría de Ambiente y Cambio Climático;

Que se han pronunciado las Asesorías Letradas Delegadas actuantes ante los Ministerios de Salud y de la Producción y la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que por ello es pertinente dictar el acto administrativo correspondiente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- Apruébese la “Reglamentación General del Régimen de Gestión Integral de Plaguicidas -Ley N° 3288-”, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.- La reglamentación comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por las señoras Ministra de la Producción, Secretaria de Ambiente y Cambio Climático y el Señor Ministro de Salud.

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Plaguicidas de uso urbano y rural

Artículo 1º.- Autorizaciones.- Las prácticas que requieren autorizaciones dispuestas por el artículo 4º de la Ley N° 3288, se determinarán conforme las pautas que las Autoridades de Aplicación en el ámbito de su competencia determine en cada caso y las siguientes::

a) Zona Urbana: La autorización excepcional para el ingreso, guarda y/o depósito en el área urbana de equipos y/o máquinas empleadas para la aplicación agrícola terrestre y/o aérea de plaguicidas será otorgada a efectos de su reparación bajo condición de no haber taller fuera del área urbana. La autorización será otorgada por el Municipio y/o Comisión de Fomento por escrito y deberá contener, como mínimo, la siguiente información.

1. Del equipo: tipo de equipo, dominio y número de inscripción en el Registro Provincial de Aplicadores, certificado de limpieza emitido por el asesor técnico del equipo;

2. Lugar de destino: ubicación y tiempo de permanencia en relación al motivo de la reparación. En caso de vencerse el tiempo autorizado deberá solicitar extensión del plazo, sin el cual será pasible de las sanciones establecidas en la Ley N° 3288;

3. Habilitación comercial del taller o instrumento similar;

4. Máquina o equipo debidamente precintada/o.

b) Equipos sin sección de registro: Autorización de aplicaciones que se realicen con equipos que por sus especificidades técnicas no cuenten con una sección de registro, tales como equipos de pivote, de riego por goteo, y/o similares.

La autorización será requerida ante la Dirección de Agricultura o Dirección de Epidemiología, según corresponda.

c) Control de Plagas: Autorizase toda realización de aplicaciones urbanas y/o rurales de control de plagas que sea declarada por el Estado Provincial o Nacional de interés epidemiológico o de sanidad productiva, debiendo dar aviso con una antelación no menor a 72 horas hábiles de la realización de la práctica a la Comisión Interdisciplinaria.

d) Práctica e investigación: Autorizase la realización de toda práctica experimental de investigación que involucre a los institutos educativos, instituciones técnicas, científicas y tecnológicas públicas, nacionales y/o provinciales, que requiera el uso de plaguicidas y demás productos por la Ley N° 3288.

A tales efectos, sin perjuicio de realizar esta práctica con profesional debidamente registrado, el representante de la institución, deberá dar aviso de los productos a utilizar, actividades en las que se aplicará y toda otra información que sea requerida por las autoridades de aplicación, conforme al sistema único de trazabilidad.

Norma de Transición: Para realizar la aplicación de productos agrícolas en sitios de almacenamiento de granos ubicados dentro del ejido urbano, se deberá solicitar autorización a la Comisión Interdisciplinaria, conforme el procedimiento establecido por la misma.

Artículo 2º.- Obligatoriedad. Es obligatoria la inscripción de los sujetos comprendidos por el artículo 8º de la Ley N° 3288 en los registros creados por ésta, por el presente decreto y por las autoridades de aplicación.-

// 4.-

Artículo 3°.- Del pago de las tasas: Todo lo concerniente al pago de tasas de inscripción a los registros, al igual que toda retribución de servicios que preste la Administración Pública Provincial en el marco de la Ley N° 3288 y la presente reglamentación, se regirá conforme a las previsiones sobre tasas retributivas de servicios que establece el Código Fiscal y la Ley Impositiva Anual vigente.

Artículo 4°.- Obligaciones: Son obligaciones de los actores de la Ley N° 3288 las siguientes:

a) Del/la Fabricante:

1. Contar con inscripción en el Registro Provincial en la sección correspondiente;
2. Abonar la tasa de inscripción, de reinscripción anual y la tasa de inspección;
3. Contar con habilitación municipal y cumplimiento de las normativas de seguridad, construcción y ambientales;
4. Estar radicada en una zona permitida, con las medidas de seguridad y ambientales necesarias;
5. Contar con la asistencia de un asesor técnico;
6. Llevar un inventario de la producción de plaguicidas y demás productos;
7. Elaborar productos habilitados y autorizados por SENASA y/o ANMAT;
8. En caso de generación de residuos peligrosos cumplir con la normativa específica;
9. Contar con personal capacitado ante cualquier contingencia y/o emergencia que pueda derivarse;
10. Cumplimentar las normativas de seguridad, construcción y ambientales vigentes y de cualquier otro requisito exigido por la autoridad de aplicación, respecto de las condiciones de los depósitos;
11. Cumplimentar con los requisitos exigidos por la autoridad competente, para el transporte de los productos plaguicidas desde la planta de fabricación hacia los depósitos de almacenamiento y/o lugares de expendio;
12. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
13. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por la autoridad de aplicación correspondiente.

b) Del/la expendedor/a y distribuidor/a:

1. Contar con la inscripción en el Registro Provincial en la sección correspondiente;
2. Contar con habilitación municipal y cumplimiento de las normativas de seguridad, construcción y ambientales;
3. Abonar la tasa de inscripción, de reinscripción anual y la tasa de inspección según corresponda;
4. Abonar la tasa correspondiente a las bocas de expendio en caso de corresponder;
5. Exigir la copia de la receta de compra para la entrega, venta o comercialización de los productos encuadrados en la Ley N° 3288;
6. Archivar por un plazo de cinco (5) años, la copia, en versión digital o en formato papel, de la receta de compra de plaguicidas y demás productos de uso rural que le sea entregada;
7. Expedir el remito para plaguicidas y productos de uso rural y en caso de corresponder asentar en dicho remito el número de la receta correspondiente.
8. Contar con la asistencia de un/a asesor/a técnico/a, quienes serán responsables del asesoramiento, planificación, supervisión de los productos plaguicidas y demás productos, pudiendo la autoridad de aplicación solicitar mayor número de asesores técnicos en caso de considerarlo necesario;

// .-

// 5.-

9. Llevar y mantener actualizados los inventarios de adquisiciones y expendios de plaguicidas los que se encontrarán a disposición de la autoridad de aplicación ante cualquier requerimiento;
10. Vender los productos bajo las condiciones de seguridad exigidas, en envases cerrados, con su identificación y marbete;
11. Disponer de instalaciones independientes entre sí para el almacenamiento de productos plaguicidas, semillas y alimentos;
12. Disponer de manera separada las oficinas de administración y atención al público de los lugares o depósitos en que se hallen almacenados los productos plaguicidas;
13. Disponer de los depósitos de almacenamiento en cumplimiento de las normativas de seguridad, construcción y ambientales vigentes y de cualquier otro requisito exigido por la autoridad de aplicación;
14. Cumplimentar con los requisitos exigidos por la autoridad competente, respecto del transporte de los productos desde los depósitos de almacenamiento hasta el lugar de expendio;
15. Comercializar productos debidamente registrados y permitidos por el SENASA y/o ANMAT o por la autoridad de aplicación;
16. Entregar al receptor del producto junto con el remito y/o factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión de envases vacíos de plaguicidas, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27279 y normativa local complementaria;
17. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
18. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por la autoridad de aplicación.

c) Del usuario responsable:

1. Cumplir con la normativa nacional, provincial y municipal vigente en torno a la protección del ambiente en general y utilización de productos plaguicidas;
2. Adquirir productos en envase original, debidamente cerrado, con el etiquetado correcto y completo que cuente con el debido remito y receta de compra;
3. Utilizar productos debidamente registrados y permitidos por el SENASA o ANMAT, en las condiciones previstas por éstos y por la autoridad de aplicación;
4. Conservar por cinco (5) años, remito, receta de compra y receta rural, las que se encontrarán a disposición de la autoridad de aplicación ante cualquier requerimiento;
5. Garantizar la correcta utilización de los plaguicidas y demás productos en todas las etapas de la producción, sea ésta ejecutada por él o mediante empleados a su cargo, siendo responsable solidario con los terceros por él contratados para su aplicación;
6. Constatar que el acceso al área a tratar durante la aplicación esté limitado a los aplicadores y en su caso, a la autoridad de aplicación o a quién ésta autorice, a los fines de contralor;
7. Respetar las distancias y restricciones establecidas en la Ley N° 3288;
8. Cumplir con la normativa pertinente a los efectos del traslado seguro de los productos plaguicidas desde el lugar de expendio hasta el lugar donde vayan a ser utilizados, respondiendo por los daños que pudieran surgir eventualmente en dicha ocasión. Asimismo, queda prohibido el traslado dentro del habitáculo;
9. Realizar, por cuenta propia o por aplicadores, el procedimiento de reducción de residuos de plaguicidas en los envases vacíos, conforme la normativa nacional y provincial;
10. Contratar aplicadores que estén debidamente inscriptos en el Registro, cuya maquinaria esté debidamente registrada y contar con la correspondiente receta;

// .-

// 6.-

11. Contar con la asistencia de un asesor técnico;
12. Declarar al profesional interviniente la compra de plaguicidas fuera del territorio provincial con los remitos correspondientes;
13. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
14. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por la autoridad de aplicación.

d) Del/la aplicador/a terrestre y aéreo rural:

1. Contar con la inscripción en el Registro Provincial de Empresas Aplicadoras Aéreas y Terrestres;
2. Cumplimentar con las normas de seguridad y capacitaciones correspondientes para sí mismo, sus dependientes, para terceros y para el ambiente, en la utilización directa o indirecta para cada tipo y producto a aplicar;
3. Contar con la debida documentación de los empleados y operadores de los equipos de aplicación terrestre y/o aérea;
4. Responder por los daños que pudieran derivarse por una aplicación incorrecta, defectuosa o no sujeta a las mejores y más eficientes prácticas de aplicación;
5. Contar con la inscripción de los equipos y maquinarias que se emplean;
6. Verificar y controlar el buen estado de la maquinaria y equipos pulverizadores previo a cada aplicación;
7. Realizar y acreditar la verificación técnica anual de los equipos aplicadores conforme protocolo autorizado por la autoridad de aplicación;
8. Cumplir con lo indicado en la receta, en el envase, de la técnica de aplicación y de verificar las condiciones ambientales al momento de la aplicación, teniendo en cuenta la temperatura, humedad, vientos, entre otros, indicados en la receta correspondiente;
9. Cumplir con las distancias y restricciones establecidas en la Ley N° 3288;
10. Planificar la aplicación en función de la distancia a zonas sensibles o pobladas (escuelas rurales, tambos, apiarios, viviendas rurales, entre otros), evitando posibles perjuicios o daños para la salud humana, animal y ambiente en general, de acuerdo a lo indicado por el asesor técnico en la receta rural de aplicación;
11. Cumplir con el procedimiento de reducción de residuos de plaguicidas de los envases vacíos, de conformidad con la normativa nacional y provincial;
12. Implementar las Buenas Prácticas Agrícolas en el uso de plaguicidas;
13. Conservar por cinco (5) años el remito, receta rural y receta de compra en caso de corresponder, las que se encontrarán a disposición de la autoridad de aplicación ante cualquier requerimiento;
14. Cumplir con las Buenas Prácticas Agrícolas frutihortícolas establecidas en el Código Alimentario;
15. Exigir capacitación a los operarios de la aplicación, como así también que tengan los conocimientos y habilitación de uso y manejo de los equipos correspondientes (carnet);
16. Lavar e higienizar los equipos utilizados de conformidad con la normativa nacional y provincial;
17. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
18. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, del presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por las autoridades de aplicación.

//.-

// 7.-

e) Del/la asesor/a técnico/a del usuario/a:

1. Confeccionar las recetas de compra, las recetas rurales, recetas urbanas, actas de cierre de aplicación y órdenes de aplicación, respondiendo por lo prescripto y consignado en ellas. Asimismo, deberá declarar los productos plaguicidas adquiridos por el usuario fuera y dentro de la Provincia;
2. Verificar todas aquellas actividades sujetas a aplicación previo y posterior a la misma;
3. Realizar un diagnóstico previo a la aplicación;
4. Prescribir la aplicación de productos debidamente registrados y permitidos por el SENASA, o ANMAT en las condiciones previstas por éstos y por la autoridad de aplicación;
5. Responder por los daños que pudieran producirse por una indicación de tratamiento incorrecto;
6. Indicar en la receta y órdenes de aplicación la existencia de zonas sensibles o pobladas, evitando posibles perjuicios o daños para la salud humana, animal y ambiente en general;
7. Prescribir la aplicación conforme las distancias y restricciones que establece la Ley N° 3288;
8. Indicar la técnica de aplicación, maquinaria, producto, dosis, precauciones y previsiones a tener en cuenta al momento de la aplicación;
9. Implementar y asesorar en las Buenas Prácticas Agrícolas en el uso de plaguicidas, como así también en alternativas al uso de los mismos;
10. Asesorar y hacer cumplir las Buenas Prácticas Agrícolas frutihortícolas establecidas en el Código Alimentario;
11. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
12. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por la autoridad de aplicación.

f) del/la asesor/a técnico/a de la empresa aplicadora:

1. Verificar el contenido y vigencia de la receta rural;
2. Asegurar la correcta aplicación y asesorar sobre las mejores técnicas de aplicación;
3. Verificar el estado de los equipos a utilizarse y que los mismos se encuentren inscriptos en el Registro;
4. Constatar que los operarios cuenten con carnet de "operario aplicador" vigente;
5. Emitir el certificado de limpieza del equipo para el ingreso a áreas urbanas;
6. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
7. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por las autoridades de aplicación.

g) Del asesor técnico de la empresa expendedora y/o distribuidora y/o asesor técnicos de fabricantes:

1. Controlar el normal funcionamiento de los depósitos
2. Instruir en la manipulación de productos plaguicidas de uso rural a los encargados de depósito y auxiliares.
3. Asesorar sobre las condiciones de almacenamiento;
4. Verificar el cumplimiento en los requisitos en la receta de compra;
5. Asesorar sobre las condiciones de la carga y descarga de productos;
6. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, del presente Decreto o cualquier otra norma complementaria dictada por la autoridades de aplicación;

// .-

// 8.-

h) De las empresas de control de plagas urbanas:

1. Realizar la aplicación con las órdenes de aplicación respectiva para los productos de venta libre;
2. Realizar las aplicaciones contando con las recetas urbanas correspondientes;
3. Conservar por cinco (5) años copia de las órdenes de aplicación y recetas urbanas;
4. Realizar capacitación e incorporación formal de los/las empleados/as;
5. Dar cumplimiento a las condiciones que la autoridad de aplicación determine en actos administrativos complementarios;
6. Toda otra obligación y responsabilidad que surja de la Ley N° 3288, del presente Decreto o cualquier norma complementada por la autoridad de aplicación.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas es susceptible de ser sancionado.

Artículo 5°.- Incompatibilidades: Los/las asesores/as técnicos/as tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a) No pueden coincidir ni conformar una misma sociedad el asesor técnico del aplicador con quien realice la verificación de las máquinas de aplicación;
- b) Los asesores técnicos de las Municipalidades y Comisiones de Fomento no podrán ser a su vez asesores de los demás sujetos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 3288, en la correspondiente jurisdicción y dentro del radio previsto en el Artículo 6°;
- c) Cualquier otra que surja de la interpretación de la Ley N° 3288, el presente Decreto o cualquier norma complementaria dictada por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos

Título I: DEL USO URBANO

Artículo 6°.- De la receta de compra para uso urbano: toda adquisición de productos en el ámbito de la Provincia de La Pampa deberá encontrarse debidamente documentada bajo la receta de compra. Este documento deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del Usuario Responsable: apellido, nombre, razón social (en caso de corresponder), domicilio real o social, según corresponda, CUIT/CUIL;
- b) Identificación del producto solicitado y diagnóstico para la utilización del mismo;
- c) Volumen y dosis del producto prescripto;
- d) Identificación del asesor técnico: apellido, nombre, domicilio real, CUIT, e identificación de matrícula profesional.

Dicho documento ampara la compra de los productos plaguicidas que no sean de venta libre, dentro de la Provincia de La Pampa y será exigido por las autoridades de aplicación y/o autoridades competentes que efectúen controles.

Artículo 7°.- De las recetas urbanas: Todo uso y aplicación de productos plaguicidas y demás productos de uso urbano que no sean de venta libre, deberán contener y especificar, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Identificación del asesor técnico: apellido, nombre, domicilio real, CUIT, e identificación de matrícula profesional.
- b) Apellido y nombre, o razón social, según corresponda, domicilio real o social, según corresponda de la empresa aplicadora, CUIT/CUIL;
- c) Denominación comercial y principio activo del o de los productos plaguicidas;

// .-

// 9.-

- d) En los supuestos que sea necesario, concentración de dicho producto;
- e) Dosis de uso;
- f) Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga, y última fecha de aplicación por carencia;
- g) Expresa mención de establecimientos educativos, asistenciales, de recreación y próximos al lugar de aplicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias;
- h) Lugar, fecha, firma del/la asesor/a técnico/a que la expide;
- i) Plazo de validez de la prescripción.

Artículo 8º.- De las órdenes de aplicación: Las empresas de control de plagas urbanas que apliquen productos que sean de venta libre, en zonas tales como establecimientos educativos, laborales, de salud, recreativos y todo otro sitio de transitada concurrencia de personas, deberán contar con el respaldo de las órdenes de aplicación.

Dicho documento, como mínimo, contendrá:

- a) Identificación del producto;
- b) Dosis del producto prescripto;
- c) Identificación del personal que aplicará el producto;
- d) Datos que identifiquen la ubicación de aplicación de los productos;
- e) Motivo de la aplicación.
- f) Medidas de resguardo y seguridad.

Título II: DEL USO RURAL

Artículo 9º.- De la compra de plaguicidas: Toda adquisición de productos en el ámbito de la Provincia de La Pampa deberá encontrarse debidamente documentada bajo la receta de compra. Este documento deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación del Usuario Responsable: apellido, nombre, razón social (en caso de corresponder), domicilio real o social, según corresponda, CUIT/CUIL;
- b. Identificación del producto solicitado y diagnóstico para la utilización del mismo;
- c. Volumen y dosis del producto prescripto;
- d. Identificación del asesor técnico: apellido, nombre, domicilio real, CUIT, e identificación de matrícula profesional.

Dicho documento ampara la compra de los productos plaguicidas, dentro de la Provincia de La Pampa y será exigido por las Autoridades de Aplicación y/o autoridades competentes que efectúen controles.

Toda adquisición de productos fuera de la Provincia de La Pampa, a los fines de integrar el sistema de trazabilidad deberá ser declarada en documento cuyo formulario será aprobado por la Autoridad de Aplicación, el que deberá contener, como mínimo, la información exigible en el punto previo.

Artículo 10º.- De las recetas rurales: Todo uso y aplicación de los productos plaguicidas y demás productos de uso rural, se iniciará conforme el siguiente procedimiento:

- a) Completar la “Receta Rural de aplicación”, el cual deberá contener y especificar, como mínimo, lo siguiente:
 - 1. Identificación del asesor técnico: apellido, nombre, domicilio real, CUIT, e identificación de matrícula profesional.
 - 2. Identificación del Usuario Responsable: apellido, nombre, razón social (en caso de corresponder), domicilio real o social, según corresponda, CUIT/CUIL;
 - 3. Denominación comercial y principio activo del o de los productos plaguicidas; Cuando corresponda, concentración de dicho producto y clase toxicológica;

// .-

// 10.-

5. Dosis de uso;
6. Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga y/o cultivo, última fecha de aplicación por carencia;
7. Georreferencia del lote en coordenadas geográficas o cualquier otro sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación que permita identificar la ubicación de la superficie donde se realizará la actividad;
8. Identificar en los lotes a tratar con productos químicos de uso agropecuario, la ubicación precisa de cultivos, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas, viviendas, escuelas rurales, centros recreativos y de todo aquello que pudiera verse afectado por la realización de la práctica;
9. Lugar, fecha, firma del asesor técnico que la expide;
10. Plazo de validez de la receta rural de aplicación.

b) Posteriormente a la aplicación de un plaguicida de uso rural, deberá realizarse el “cierre de la aplicación”, completando la sección correspondiente a “Receta Rural de Cierre de Aplicación”.

Dicho documento deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos del Registro del equipo aplicador;
2. Datos del operario (nombre, DNI, carnet, etc.);
3. Condiciones climáticas (humedad relativa, temperatura, dirección del viento, intensidad) al inicio y final de la aplicación);
4. Observaciones finales.
5. Fecha y hora de inicio y finalización de la aplicación de plaguicida de uso rural.

Artículo 11°.- Del remito: El remito deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos que identifiquen al expendedor: número de registro ante la Dirección de Agricultura, CUIT/CUIL;
- b) Nombre del asesor técnico del comercio expendedor y matrícula profesional;
- c) Identificación del producto comercializado;
- d) Identificación del envase contenedor del producto: tipo de envase, producto contenido, cantidad de envases y capacidad de cada uno de ellos;
- e) Datos que identifiquen al receptor de los productos Apellido, Nombre o razón social, domicilio, CUIT/CUIL, ubicación del destino;

Dicho documento amparará la propiedad y traslado de los productos dentro de la Provincia de La Pampa y será exigido por la Autoridad de Aplicación y/o autoridades competentes que efectúen el contralor.

CAPÍTULO TERCERO

Titulo I: De los Registros

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación correspondiente dictará las normas Complementarias que permitan la implementación y funcionamiento de los registros creados, pudiendo crear aquellos que considere conveniente y/o modificar los existentes.

// .-

// 11.-

Artículo 13°- Registro de sujetos relacionados al expendio y aplicación de plaguicidas y productos de uso urbano. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Registro Provincial del ámbito urbano que tendrá a su cargo la inscripción de los siguientes actores:

- a) Asesores/as técnicos/as;
- b) Fabricantes;
- c) Empresas de control de plagas urbanas;
- d) Empresas expendedores y distribuidores.

Artículo 14°- De los Registros: En los Registros creados en virtud del Artículo 26, incisos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 3288 se asentará la inscripción, renovación y solicitud de bajas.

La correspondiente inscripción y renovación es requisito indispensable para la habilitación de los Sistemas de Gestión, Centro de Acopio Transitorio y de los Centros de Acopio Primario, Co-registrantes, Registrantes, Operadores, como así también para la implementación del SGIEVP.

Cumplimentados los requisitos específicos que la autoridad de aplicación disponga, el registro los habilita para funcionar, no haciéndose responsable la autoridad de aplicación de las negligencias, impericias, malas prácticas, fraudes o dolos que puedan surgir de la prestación de las operaciones y técnicas de gestión de envases vacíos de plaguicidas.

La autoridad de aplicación evaluará la solicitud de inscripción de las personas humanas y jurídicas que requieran la inscripción en los Registros Provinciales, decidiendo fundadamente por la aprobación o el rechazo de la solicitud.

Título II: DE LOS RECOLECTORES ITINERANTES

Artículo 15°.- Recolector Itinerante: Se define como recolector itinerante aquella persona humana o jurídica que se dedique a recolectar envases de usuarios y/o aplicadores con el fin de transportarlos hasta un CAT y/o CAP.

Artículo 16°.-Registro de Recolectores Itinerantes: Créase el mencionado registro, cuyos requisitos para la inscripción y reinscripción serán establecidos por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO CUARTO

De la Comisión Interdisciplinaria

Artículo 17°.- De las facultades: La Comisión Interdisciplinaria en el ejercicio de las facultades del artículo 23 de la Ley N° 3288, podrá solicitar toda información y documentación que estime necesaria para el correcto cumplimiento de sus funciones.

En el caso que los administrados no acompañen la información solicitada, serán sujetos a las sanciones establecidas por la Ley N° 3288.

//.-

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Consultor

Artículo 18°.- Integración: El Consejo Consultor, estará compuesto por un presidente, por representantes de las Instituciones y Organismos Públicos enumerados en el artículo 24 de la Ley N° 3288, por medio de un (1) representante titular y un (1) representante suplente.

A efectos de regular su funcionamiento dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

Título I: DEL TRATAMIENTO DE ENVASES Y OTROS

De los Envases y Residuos

Artículo 19°.- Del tratamiento de envases y otros: Los embalajes, definidos como caja o cubierta que contiene temporalmente el o los envases de plaguicidas para su manipulación, transporte, almacenamiento o presentación a la venta, a fin de protegerlos, identificarlos y facilitar dichas operaciones, deberán recibir el mismo tratamiento que los envases vacíos Clase B (registro peligrosos).

Los envases vacíos de domisanitarios de uso profesional que se generen como consecuencia de la aplicación de los mismos deberán ser almacenados durante un periodo no mayor a un año. El depósito deberá tener en cuenta las recomendaciones mínimas para el lugar que dicte la autoridad de aplicación.

Título II: DE LOS REGISTRANTES

Artículo 20°.- Declaración Jurada Anual: Los/las Registrantes que y comercializan sus productos en el territorio de la Provincia de La Pampa deberán presentar una Declaración Jurada Anual correspondiente al año inmediato anterior, con el fin de brindar información para evaluar el funcionamiento del SGIEVP la cual deberá contar con información conforme las exigencias requeridas por la Autoridad de Aplicación. Deberá presentar la siguiente información:

- a) Empresa registrante (CUIT, domicilio legal y constituido, correo electrónico, sistema de gestión correspondiente al último periodo anual);
- b) Cantidad de envases;
- c) Tipo de envase;

La fecha límite para la realización de dichas presentaciones ante la autoridad de aplicación es el último día hábil de febrero de cada año a partir de la publicación de la presente reglamentación.

Los registrantes de domisanitarios no quedan excluidos de las obligaciones precedentemente enunciadas.

// 13.-

Artículo 21°.- Todos los Sistemas de Gestión de Envases Vacíos aprobados por la Autoridad de Aplicación deberán mantener actualizado ante el organismo competente, la nómina de altas y/o bajas de registrantes dentro de los TRES (3) meses desde que efectivamente ocurran.

Título III: DE LOS/AS USUARIOS/AS Y APLICADORES/AS

Artículo 22°.- Usuarios/as y aplicadores/as: Los/las usuarios/as y/o aplicadores/as y/o terceros en nombre de ellos, a saber, recolectores itinerantes, deberán entregar en un CAT o CAP, autorizado por la Autoridad de Aplicación, todos los envases vacíos de plaguicidas.

En los casos que corresponda, se deberá entregar el envase propiamente dicho, el plástico o papel correspondiente a la etiqueta, la tapa del envase, el aluminio u otromaterial que se utilice para el sellado del envase, como así también el embalaje, debiéndose entregar en forma separada del resto de las partes enumeradas, y en condiciones óptimas para su almacenaje en un CAT habilitado.

Artículo 23°.- De los sitios de almacenamiento temporal de envases vacíos de plaguicidas: Por cuenta propia del usuario o de los aplicadores, estos sitios deberán estar señalizados, ubicados en un lugar seco, cerrado, bajo techo, con protección en su superficie que impida la percolación de líquidos que pudieran derramarse, alejado de fuentes y reservorios de agua, de lugares de almacenamiento de alimentos destinados al consumo humano o animal y de establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, otros).

Título IV: DE LOS/AS OPERADORES/AS

Artículo 24°.- Obligaciones del Operador de clase A: Además de las obligaciones establecidas en la Ley N° 3288, el Operador debe cumplir, con las siguientes obligaciones:

- a) Emitir una constancia de la operación realizada, detallando las modificaciones a las características físicas y/o la composición química a la que fueran sometidos los envases, e indicando si la misma elimina sus propiedades nocivas, o si se obtiene un residuo, que deba ser susceptible de una operación posterior;
- b) En los casos en que luego de una operación, de acuerdo con las características resultantes, se requieran operaciones posteriores, los transportes entre operadores deberán realizarse con transportistas autorizados;
- c) Caracterizar física, química y biológicamente los residuos que genera derivados de su operación, para determinar la gestión que aplicará a los mismos, de acuerdo a los regímenes legales aplicables; constituyéndose a tal efecto como su generador;
- d) Contar con autorización por parte del o los registrantes involucrados cuando:
 1. Deba derivar los envases recibidos sin haber realizado el tratamiento;
 2. Disponga la derivación y/o transporte hacia un subsiguiente operador en un mismo transporte.

//.-

// 14.-

Título V: DE LOS/LAS TRANSPORTISTAS DE ENVASES VACÍOS

Artículo 25°.- Obligaciones del transportista de envases vacíos: El transportista deberá cumplimentar, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- a) Portar en la unidad, durante el transporte de los envases vacíos de plaguicidas, un manual de procedimientos así como materiales y equipamientos adecuados afín de neutralizar o atender cualquier emergencia;
- b) Tener conocimiento del contenido de la carga, su origen y destino;
- c) Conocer los procedimientos para casos de derrames;
- d) Conocer las normas de precaución para prevenir una eventual contaminación de su vehículo o de la ruta que transita;
- e) Verificar la carga antes del ingreso a su vehículo, estado de los bultos y envases;
- f) Los envases no deben ser transportados en vehículos que acarreen productos alimentarios, agropecuarios, alimentos, ropa, medicamentos, juguetes, cosméticos, ni otra cosa que pueda resultar dañada por eventual contaminación;
- g) Identificar al vehículo con una leyenda que individualice la especificidad de su actividad.

Título VI: DEL MATERIAL RECUPERADO Y DE LAS INDUSTRIAS

Artículo 27°.- Del Material Recuperado: En el marco de lo que establece el artículo 26 inciso 6) de la Ley N° 3288, determinase los usos prohibidos del material recuperado proveniente de los envases vacíos “TIPO A” que hayan sido sometidos al procedimiento de reducción de residuos de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 27279.

Estos usos prohibidos alcanzan a los productos destinados a uso humano cotidiano, personal, doméstico, didáctico, recreativo, uso veterinario destinado a mascotas y a todos aquellos usos que pudieren estar en contacto con agua de consumo o alimentos humanos o animales.

La autoridad de aplicación, mediante acto administrativo podrá ampliarlo y actualizarlo a los fines de evitar riesgos para la salud de las personas, animales, vegetales y el ambiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las infracciones y sanciones

Artículo 28°.- Autoridad de Aplicación: Cada una de las autoridades de aplicación de la Ley N° 3288, actuará, en el orden provincial como organismo de vigilancia, fiscalización, verificación, contralor y de sustanciación del sumario de las causas que se originen en el ámbito de aplicación de sus competencias y facultades atribuidas por el Capítulo III de la Ley N° 3288.

Artículo 29°.- Competencia: Ante la recepción de denuncias, informe o actuaciones que impliquen presunta infracción a la Ley N° 3288 y/o el presente Decreto Reglamentario, el organismo recepcionante inmediatamente pondrá en conocimiento de ello a los restantes, debiendo remitir, asimismo, las actuaciones pertinentes, al órgano que sea competente, en caso de corresponder.

La competencia de los órganos administrativos será la que resulte de la aplicación del Capítulo III de la Ley N° 3288.

//.-

//15.-

Artículo 30°.-Facultades de verificación y fiscalización: La autoridad de aplicación, agentes policiales o cualquier otra persona que las Autoridades de Aplicación autoricen al efecto, podrán:

a) Secuestrar los productos o extraer las muestras necesarias y realizar las actuaciones correspondientes para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Ingresar en días y horas hábiles a los establecimientos/locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado e inspeccionar las maquinarias utilizadas con el mismo fin; pudiendo examinar y exigir la exhibición de la documentación pertinente, requerir información, nombrar depositarios de productos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

c) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.

d) Ordenar el cese de aquella actividad o las conductas que infrinjan la Ley N° 3288 y/o el presente Decreto Reglamentario, durante la instrucción del pertinente sumario.

e) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados y de los establecimientos/locales en días y horas inhábiles.

Artículo 31°.- Peligro inminente: De conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 3288, si con motivo del control y fiscalización se evidenciara la existencia de amenaza de daño grave o irreversible para el ambiente, la salud y/o la seguridad de las personas, el agente interviniente podrá ordenar el cese de aquella actividad o las conductas que infrinjan la Ley N° 3288 y/o el presente Decreto Reglamentario, adoptando las medidas precautorias y preventivas que estime pertinentes.

El agente interviniente deberá elevar inmediatamente las actuaciones a la autoridad de aplicación, quien dispondrá la incoación de las actuaciones sumariales correspondientes, resolviendo en primer lugar respecto a las medidas precautorias adoptadas por el funcionario actuante.

Artículo 32°.- De la colaboración: La autoridad de aplicación que ejerza el control y fiscalización de las áreas de su competencia, tendrá una estrecha vinculación de colaboración estratégica con las otras áreas, quienes deberán brindar asistencia técnica cuando sea requerida; pudiendo, asimismo, planificar y coordinar acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de la Ley N° 3288 y su reglamentación y demás normativa de gestión integral de plaguicidas.

Artículo 33°.- Del auxilio de la Policía de la Provincia de La Pampa: La autoridad policial en caso de constatar infracciones a la Ley N° 3288, su reglamentación y demás normativa de gestión integral de plaguicidas, deberá comunicar en forma inmediata a la autoridad de aplicación correspondiente, de acuerdo al ámbito de competencias establecido el Capítulo III de la mencionada Ley.

En caso de cobro de multas motivadas por la actuación de la Policía de la Provincia de La Pampa, la autoridad de aplicación podrá cederle a la Policía hasta el quince por ciento (15%) del importe percibido en tal concepto.

//.-

//16.-

Artículo 34°.- Inicio del Procedimiento. Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la ley o en esta reglamentación, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.

Cuando las actuaciones se inician por denuncias y/o informes se deberán recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente.

Artículo 35°.- Actas: Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en la ley o en la presente reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido.

El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de confección.
- b) Nombre, documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.
- c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados.
- d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.
- e) Firma del o de los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.
- f) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la autoridad de aplicación.

Artículo 36°.- Falta de colaboración: La falta de colaboración del presunto infractor, o sus dependientes, durante los procedimientos que realice la autoridad de aplicación, será considerada circunstancia agravante de la infracción.

Artículo 37°.-Emplazamiento: En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la constatación, presenten descargo ante la autoridad de aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

Artículo 38°.- Descargo: El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, número y tipo de documento de identidad, nacionalidad, domicilio real y constituido. El domicilio constituido deberá serlo en el ámbito de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa correspondiente;
- b) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;

//.-

// 17.-

c) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

d) Firma del interesado y/o de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

Artículo 39°.-Prueba: A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la autoridad de aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.

Artículo 40°.- Alegato: Si se hubiera producido prueba, sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por cinco (5) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, alegue sobre la prueba que se hubiere producido.

Artículo 41.- Acto Administrativo: Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor (si lo hubiere presentado) y los demás antecedentes, la autoridad de aplicación dictará el acto administrativo respectivo. El mismo será notificado por medio fehaciente al imputado, en su domicilio real o en el especial que hubiera constituido en las actuaciones y contendrá fecha y lugar en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y el derecho en que se funda, sanción aplicable, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

Artículo 42°.- Recursos: Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la N.J.F. N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

Artículo 43.- De la colaboración de las Municipalidades y Comisiones de Fomento:
Las Municipalidades y Comisiones de Fomento tendrán una estrecha vinculación de colaboración con la autoridad de aplicación, interviniendo en forma inmediata, adoptando las medidas de control y fiscalización pertinentes; poniéndola en conocimiento de denuncias, informes o actuaciones que impliquen presunta infracción a la Ley N° 3288 y/o el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 44°.- Secuestro y Decomiso: Podrán ser decomisados los bienes y/o productos utilizados para cometer la infracción, pudiendo ser nombrado como depositario el supuesto infractor.

La autoridad de aplicación podrá determinar la devolución de los elementos secuestrados, a quien pruebe tener derechos sobre los mismos, previo cumplimiento de la sanción impuesta en caso que correspondiere, debiendo procederse a su retiro en un plazo de hasta diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso.

Los costos operativos de mantenimiento, depósito, traslado y cualquier otra disposición respecto a los bienes decomisados serán a cargo del infractor y/o propietario de los bienes secuestrados.

Se procederá también al decomiso, en el supuesto en que nadie haya acreditado tener derecho a la restitución de los bienes y/o productos secuestrados.

Artículo 45.- Sanciones: Cualquier situación o hecho que configure violación a Ley N° 3288 y el presente Decreto Reglamentario, se sancionará de acuerdo a la gravedad y significación de las mismas en los términos del artículo 53 de la citada ley.

// .-

// 18.-

Artículo 46°.- Supletoriedad: Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la NJF N° 951 de Procedimiento Administrativo, el Decreto N° 1684/79, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 47°.- Reparación del daño causado: El infractor, ante el daño ambiental causado deberá repararlo a los efectos de lograr su recuperación, conforme las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

Ante el incumplimiento de la reparación en el tiempo indicado, se procederá a aplicar al infractor multas coercitivas que serán reiteradas en forma sucesiva por plazos de un mes e importe de hasta el diez por ciento (10%) del valor de la multa económica que se hubiese aplicado al infractor, hasta que adopten las medidas necesarias destinadas a la restauración ordenadas por la autoridad de aplicación. Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto.

El incumplimiento de la obligación de restaurar, faculta a la autoridad de aplicación a ejecutar por cuenta y orden del infractor, los trabajos necesarios a fin de remediar y/o restaurar el daño ambiental causado.

Se dará inmediata intervención a Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de proceder al cobro de los gastos que ello hubiese ocasionado.

Artículo 48°.-Asesores Técnicos: Ante la comisión de una presunta infracción por parte de los Asesores Técnicos se iniciará un procedimiento sumario que tramitará conforme lo establecido en la presente reglamentación dando aviso al colegio profesional correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones Complementarias

Artículo 49°.-De las Municipalidades y Comisiones de Fomento: Además de las acciones de inspección y fiscalización del uso, comercialización, aplicación y gestión de plaguicidas, productos y residuos que determinen las autoridades de aplicación, las autoridades locales deberán:

- a) Mantener actualizada la delimitación entre área urbana y rural, mediante la medida legal correspondiente,
- b) Colaborar con la Comisión Interdisciplinaria en la facilitación de mapas con las zonas fehacientemente definidas;
- c) Facilitar el desarrollo de proyectos de forestación y cortinas forestales como una herramienta de protección del casco urbano y la salud integral de su población.